

Granada – Meta, 02 de febrero de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE VILLAVICENCIO - META (REPARTO)

La Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON JAIRO HERRERA PÉREZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS.

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

OSCAR LEONARDO FRANCO, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de San Juan de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] cuando en nombre propio, por medio del presente interpongo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por considerar que incurren en violación de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso, acceso a la carrera por meritocracia y en especial a la igualdad, lo anterior mediante el desarrollo del “Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso y Ascenso” de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.

SEGUNDO: Soy participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198369, Gestor I código de empleo 301, grado 1.

TERCERO: Aprobé la fase de verificación de requisitos mínimos y en consecuencia presente las pruebas escritas, las cuales fueron publicadas el día 26 de septiembre de 2023 aprobando de esta manera el examen, obteniendo los siguientes puntajes:

The screenshot shows the SIMO portal interface. On the left, there is a user profile for OSCAR LEONARDO with a navigation menu including: PANEL DE CONTROL, Información personal, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), and Audiencias. The main content area displays a table of exam results:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	72.54	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.51	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	82.22	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Below the table, it indicates "1 - 4 de 4 resultados" with navigation arrows. The "Resultado total" is shown as 35.20, and the status is "CONTINUA EN CONCURSO". A red note states: "El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación".

CUARTO: Producto de los anteriores puntajes, mi resultado total a la fecha es de 35.20,

QUINTO: dentro del mismo sistema de calificación, me refleja que CONTINUO EN CONCURSO, según lo reflejo con el siguiente pantallazo:

The screenshot shows the SIMO system interface. On the left, there is a user profile for OSCAR LEONARDO with a navigation menu including: PANEL DE CONTROL, Información personal, Formación, Experiencia, Produc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), and Audiencias. The main content area displays a table of test results:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	72.54	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.51	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	82.22	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

Below the table, it indicates "1 - 4 de 4 resultados" with navigation arrows. The "Resultado total:" is shown as **35.20**, and the status is **CONTINUA EN CONCURSO**. A red warning message states: "El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación".

SEXTO: EXCLUSION FASE II CONCURSO DIAN:

Pese a haber obtenido un puntaje aprobatorio de la primera fase del mencionado concurso, fui excluido de la segunda fase por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC debido a no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado al curso de Formación, tal y como se evidencia en el pantallazo que se muestra a continuación:

Imagen 1 – exclusión

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	72.54	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	80.51	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	82.22	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 35.20

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

Fui excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

Imagen 2. Exclusión fase II Concurso Dian 2022

Correo: Oscar Leonardo Franco x agenciapublicadeempleo.sena x agenciapublicadeempleo.sena x Resultados

https://simo.cnsc.gov.co/#resultados

Sena - Correo Sena - Drive 2024 Convocatoria DIAN Cursos Datos Personales Datos Sena Ejercicios Practicos Estudios Otros datos de estudios Proyecto Esp. UNAD Uniminuto Otros marcadores

SIMO Escriba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

OSCAR LEONARDO

PANEL DE CONTROL
Información personal
Formación
Experiencia
Produc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias

TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	82.22	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante Resultado total

SEPTIMO: El día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.” (Subrayado propio)

OCTAVO: El día 12 de diciembre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, respondió consulta y solicitud de información, respecto del mismo asunto, en los siguientes términos:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 5001 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.” (Subrayado propio).

NOVENO: El 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC- como puede verse al final del oficio de respuesta, no fue proyectado por la oficina asesora de su despacho sino ahora por un equipo de selección DIAN 2022- la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, cambió completamente la interpretación que había sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, declarando que:

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de esta OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño

en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)"

DECIMO: A partir de la interpretación anterior, para el empleo dentro cual estoy participando, el día 25 de enero del 2024 fueron llamados a Fase II del curso de formación a 1186 aspirantes. Esto por cuanto la oferta es de 394 empleos (1182 es el resultado de 394 por 3). No obstante, la publicación hecha en la página SIMO (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no me permite consultar la posición mía ni de los demás aspirantes, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del "grupo" llamado a Fase II del concurso.

Imagen 3. Listado Aspirantes llamados a Fase II Concurso DIAN 2022 – OPEC 198369

Número de inscripción aspirante	Resultado total
562990276	42.59
587291617	42.34
617239248	42.03
627014544	41.79
623129214	41.70
602133820	41.65
586703832	41.63
571050525	41.58
604853943	41.53
587837593	41.51

1 - 10 de 1186 resultados

« < 1 2 ... 119 > »

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Derecho al debido proceso – Artículo 29 Constitucional
2. Derecho a la igualdad – Artículo 13 Constitucional

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción constitucional tiene como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y su decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 29 constitucional enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

En Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional manifestó en lo pertinente:

“Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (II) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado

de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (II) la validez de sus propias actuaciones, (II) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

En Sentencia SU067/2022, el mismo Tribunal Constitucional señaló:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, II) configuración de un perjuicio irremediable y III) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)”

De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”

Así mismo, respecto a la confianza legítima, sostuvo:

“152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima» [120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado» [121].”

En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona» [122]”.

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar» [123]”.

La Corte Constitucional sobre los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en Sentencia C-836 de 2001, consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º). (…)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este

principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

Sobre el derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia el máximo tribunal constitucional indico en Sentencia T-315 de 1998 lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

Frente a ello ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la Constitución Política así:

“(…), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas

desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común”.

Finalmente, con relación a la procedencia de esta acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso público, la Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 puntualizó:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos debido al mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

Bajo la misma línea argumentativa en Sentencia T-604 de 2013, señaló:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de estas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

4. PRETENCIONES

PRIMERO: Sean tutelados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

SEGUNDO: Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC198369 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.

TERCERO: Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198369

CUARTO: Se Ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198369.

QUINTO: Se Publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.

SEXTO: Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional del curso de formación implementado en la segunda fase del proceso de selección, el cual se encuentra en desarrollo, lo anterior hasta tanto se dé respuesta de fondo a lo solicitado, garantizando así los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela.

SEPTIMO: suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

5. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

6. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, autorizo la misma vía correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera pongo a disposición los siguientes medios:

- Correo electrónico: [REDACTED] –
[REDACTED]
- Dirección: [REDACTED]
- Celular: [REDACTED]

Los accionados para efectos de notificación:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@dian.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en el correo electrónico notificacionjudicial@arandina.edu.co

Atentamente,

[REDACTED]

OSCAR LEONARDO FRANCO

Correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED]

Dirección: [REDACTED]
[REDACTED]